

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 687

30 de abril de 2009

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de Jurídico Penal

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 8 y añadir el Artículo 9A a la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, a los efectos de limitar el contenido de fosfatos en detergentes, jabones, suavizadores de agua y otros artículos de uso doméstico e industrial que están causando graves daños a los acuíferos de Puerto Rico; establecer penalidades; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En su declaración de política pública de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico” establece que “[será] política Pública del Estado Libre Asociado mantener el grado de pureza de las aguas de Puerto Rico que requiera el bienestar, la seguridad y el desarrollo del país, asegurar el abasto de agua que precisen las generaciones puertorriqueñas presente y futuras... A esos efectos, y a propósito, además de proteger al país frente a las adversidades la escasez, el mal uso, el desperdicio y la contaminación... se declaran las aguas y cuerpos de agua de Puerto Rico propiedad y riqueza del Pueblo de Puerto Rico”. (énfasis nuestro)

Es de conocimiento general que en los últimos años, y debido a la falta de planificación y seguimiento, nuestros recursos de agua se han visto severamente afectados. La situación ha llegado al extremo de que varias plantas de tratamiento de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (A.A.A.) han sido señaladas y multadas por la Agencia Federal de Protección

Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés). Simultáneamente, y con razones más que justificadas, las regulaciones federales que regulan los parámetros de pureza del agua se han tornado cada vez más estrictas.

El problema de los fosfatos que llegan a nuestros afluentes, ríos y lagos, cada vez en mayor concentración, provoca un crecimiento desmesurado de algas de superficie. Estos organismos evitan la penetración de la luz solar a los cuerpos de agua. La falta de luz solar ha provocado la muerte de peces y la flora de fondo. La descomposición de flora y fauna a su vez produce turbidez, mal olor y contaminación en el agua que tiene que procesar y filtrar las plantas de tratamiento de AAA. Para contrarrestar este problema la Autoridad ha utilizado polímeros en doce (12) de las plantas de tratamiento (Aguada, Arecibo, Morovis, Barceloneta, Ponce, Mayagüez, Carolina, Bayamón, Aibonito, Cayey y Caguas). El efecto de estos polímeros, además de su elevado costo (\$795,154 en un año), es la creación de sedimento que dificulta igualmente el proceso de filtración, sin contar con el alto costo de disposición del fango resultante.

Varias jurisdicciones de Estados Unidos han legislado para limitar el uso de fosfatos, tanto en productos domésticos como industriales. Tales son los ejemplos en los estados de Connecticut, Georgia, Massachussets, Pennsylvania, entre otros. En el caso de productos industriales, agrícolas y comerciales se hace la salvedad de que la restricción que por medio de esta Ley impone depende de que haya un sustituto adecuado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 136 de 7 de junio de 1976, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.- Definiciones.-

4 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación
5 se expresa a no ser que dentro del contexto en que estén usados surja otro o que
6 específicamente se indique lo contrario:

7 (a) ...

1 *q. Agente de Limpieza. Significa un detergente para lavado de ropa, compuesto para*
2 *lavadora de platos, limpiador para limpieza de casa, limpiador y pulidor de metales,*
3 *limpiador industrial u otro producto o sustancia destinada al uso de la limpieza.*

4 *r. Cantidad traza. Cantidad incidental de fósforo que no es parte de la formula del*
5 *producto de limpieza y está presente como consecuencia de la manufactura y que no exceda*
6 *el 0.5 por ciento del contenido del producto por peso, expresado como fósforo elemental.*

7 *s. Detergente. Producto de limpieza basado en surfactantes sintéticos no jabonados y que*
8 *se usa principalmente para lavado de ropa o fregado. Los ingredientes principales en polvos*
9 *de lavado de ropa son surfactantes y abrasivos.*

10 *t. Establecimiento Comercial. Cualquier lugar usado con el propósito de llevar a cabo*
11 *cualquier trueque, negocio, profesión o actividad comercial o caritativa.*

12 *u. Fosfato. Compuesto de fósforo y oxígeno. Se utilizan en los detergentes como*
13 *abrasivos para romper y dispersar las partículas de sucio.*

14 *v. Fósforo. Se refiere al elemento en su estado natural.*

15 *y. Nutriente. Sustancia o combinación de sustancias que añadidas al agua en cantidad*
16 *excesiva, proveerá enriquecimiento que promoverá el crecimiento de vegetación acuática en*
17 *densidades que:*

18 *1. interferirá con el uso de las aguas por los humanos, animales, peces o plantas;*

19 *2. contribuirá a la alteración y degradación de la calidad de las aguas a un nivel*
20 *que deteriore o reduzca el uso del agua por los seres humanos, animales, peces o*
21 *plantas.”*

22 *Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 136 de 7 de junio de 1976, según*
23 *enmendada, para que lea como sigue:*

1 “Artículo 8.- Prohibición.-

2 Ninguna persona podrá construir, establecer u operar un sistema de toma de agua, ni usar
3 o aprovechar las aguas y los cuerpos de agua de Puerto Rico sin el correspondiente permiso o
4 franquicia expedido por el Secretario. Estos derechos no se adquirirán por prescripción.

5 *Excepto que se establezca en este Artículo de otra manera, ninguna persona*
6 *manufacturará, usará, venderá o distribuirá para uso o venta en el Estado Libre Asociado de*
7 *Puerto Rico ningún producto de limpieza que contenga más de la cantidad traza de fósforo*
8 *de un 0.5% por peso, expresado como fósforo elemental.*

9 *Aquellas corporaciones o industrias que, por excepción, deseen utilizar un producto cuyo*
10 *contenido exceda los límites establecidos en esta Ley, deberán informar al Secretario lo*
11 *siguiente:*

12 1. *La cantidad de fósforo elemental por peso, medido al décimo del uno por ciento más*
13 *cercano.*

14 2. *Una lista de cada ingrediente y su respectivo contenido por peso.*

15 3. *Una evaluación o informe del producto llevado a cabo por el manufacturero*
16 *relacionado a los efectos en la salud humana y el medio ambiente.”*

17 Artículo 3.- Se añade un Artículo 9A a la Ley Núm. 136 del 7 de junio de 1976, según
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 9A.- Penalidades

20 a. *Cualquier persona que con conocimiento compre o use un agente de limpieza en*
21 *violación de esta Ley, será castigada con multa no menor de cien (100.00) dólares por la*
22 *primera violación, ni mayor de quinientos (500.00)dólares por violaciones subsiguientes.*

1 *b.* Cualquier persona que con conocimiento venda, manufacture o distribuya agentes de
2 limpieza en violación de las disposiciones de esta ley, será castigada con multa no menor de
3 mil (1,000) dólares en una primera violación; y no mayor de cinco (5,000.00) dólares y seis
4 (6) meses de cárcel para violaciones subsiguientes.

5 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir una vez el Secretario del Departamento Recursos
6 Naturales y Ambientales promulgue el Reglamento correspondiente, lo cual deberá ocurrir no
7 más tarde de noventa (90) días luego de aprobada esta Ley.